



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Manuel Fernando Feria Barrero y otros
Demandados: Municipio de El Espinal y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2013-00974-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Manuel Fernando Feria Barrero, Kelly Andrea Pancha Feria y Norma Constanza Pancha Romero, Jairo Pancha Bernal y Jaidy Feria Barrero**, estos últimos en nombre propio y en representación de la menor **Jaidi Geraldin Pancha Feria**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el **Municipio de El Espinal y Eduardo Durán Pinilla**¹.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en contra del **Municipio de El Espinal** y la persona natural, **Eduardo Durán Pinilla**, con el fin de que se les declare solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, causados con motivo de la falla en el servicio que ocasionó el accidente de tránsito en el que falleció el señor **Jairo Pancha Feria**, el día 1° de agosto de 2011.

2. HECHOS. (Pág. 126- 128 Cuaderno 1 exp. virtual)

Como sustento fáctico relevante, se afirma por la parte actora lo siguiente:

- 2.1. El demandado **Eduardo Durán Pinilla**, es propietario de los derechos en común y proindiviso del lote denominado “*La Floralba*”, en una proporción de las 2/3 partes de este, equivalente al 66%, según escritura pública N° 727 del 31 de marzo de 2004 de la Notaría 63 de Bogotá, predio que se encuentra ubicado en el paraje de Guayabal, fracción de Agua Blanca, jurisdicción del Municipio de El Espinal.
- 2.2. El inmueble anteriormente descrito, colinda por el noroccidente, con el carretable que de Coello conduce a El Espinal, zona de protección y uso público, encontrándose invadido por la copropiedad del demandado en toda su extensión, con un cerco de alambre de púas, así como postes vivos y muertos.

¹ La demanda inicialmente se dirigió también contra Silvia Victoria Durán y Alejandro Rueda Durán, quienes fueron desvinculados del trámite en virtud de la prosperidad de las excepciones previas que plantearon.

- 2.3. El 1° de agosto de 2011, en horas de la madrugada, el señor **Jairo Esteban Pancha Feria (q.e.p.d.)**, mientras se desplazaba por la carretera Coello – El Espinal, sufrió un accidente de tránsito, colisionando con los maderos muertos que invaden la zona verde o zona de protección, hecho que produjo su deceso de forma instantánea.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Eduardo Durán Pinilla. (Pág. 2-13 Cuaderno 2 Exp. digital)

El demandado, a través de su apoderada judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en la demanda; como argumentos de defensa, esgrime bajo el rótulo de excepciones, las siguientes: **(i) Culpa exclusiva de la víctima**, toda vez que, el occiso se encontraba bajo los efectos del alcohol, pues según reporte de alcoholemia, tenía una concentración de etanol de 181 ml por cada 100 ml de sangre; adicional a ello, no portaba elementos de protección como el casco; **(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, en síntesis plantea que los linderos del inmueble están formados por árboles vivos que datan de más de 30 años, en donde, su poderdante, nunca ha invadido área alguna de la carretera, pues estos han permanecido inalterados, estando incluso fijados desde antes de ser adquirido por el propietario, razón por la cual, no existe nexo de causalidad, ni relación con los hechos ocurrido; **(iii) Falta de relación de causalidad**, indicando los mismos argumentos anteriormente descritos; **(iv) Culpa exclusiva de un tercero**, indica que las lesiones acaecidas por el occiso, no pueden ser consecuencia de un accidente de tránsito, en donde, adicional a ello, los padres de la víctima, afirman que este fue atacado por terceros con armas contundentes, hasta causarle la muerte, solicitando a la fiscalía, la investigación de dicho hecho y; **(v) Ausencia de prueba de la causa de la muerte**, bajo los mismos presupuestos fácticos descritos anteriormente, afirma que la misma esta llamada prosperar, pues fueron terceros quienes causaron la muerte del señor **Pancha Feria**.

3.2. Municipio de El Espinal (fls. 184- cuaderno 2 Exp. digital)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en la demanda; como argumentos de defensa esgrime bajo el rótulo de excepciones, los siguientes: **(i) Culpa exclusiva de la víctima**, haciendo referencia al estado de alicoramiento del señor **Jairo Esteban Pancha Feria** el día de los hechos, por el cual se estableció un grado 3 de embriaguez, grado máximo que perturba la visión, da un estado de somnolencia a la persona, causando pérdida de equilibrio, entre otras circunstancias que imposibilitan manejar cualquier tipo de vehículo, como ocurrió en el caso en concreto; adicional a ello, tampoco contaba con los elementos exigidos para la adecuada protección, como lo es el uso de casco reglamentario; **(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, advirtiendo que la vía en la que ocurrió el accidente, se trata de aquellas de segundo orden, la cual está a cargo del Departamento del Tolima, de conformidad con lo establecido en la Ley 1228 de 2008, la Ordenanza N°049 del 23 de diciembre de 1997 proferida por la Asamblea del Tolima y la Resolución N° 1240 del 25 de abril de 2013; por la misma razón anterior, propone la de **(iii) Inexistencia de la relación de causalidad**, planteando que la muerte del señor Jairo Esteban Pancha no acaeció por la acción u omisión del municipio demandado, toda vez que, es una vía que se encuentra a cargo del Departamento del Tolima.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2013 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, siendo rechazada por falta de competencia el 30 de octubre de 2013. Luego fue sometida a reparto el 08 de noviembre del mismo año, correspondiendo a este Juzgado, que dispuso su inadmisión mediante auto del 9 de diciembre de 2013 (Fol. 121 exp. Digital) y al ser subsanada, fue admitida a través de providencia del 19 de mayo de 2014, disponiendo lo de ley (Fol. 164 Exp. Digital).

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones y el establecido para reformar la demanda, por medio de auto del 20 de noviembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Pág. 43. Archivo A3 cuaderno principal tomo 3 del expediente digital), siendo celebrada el 26 de abril de 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se realizó el saneamiento del litigio, se resolvieron las excepciones previas propuestas por los demandados, declarándose la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, únicamente frente a los inicialmente demandados **Silvia Victoria Durán y Alejandro Rueda Durán**, decisión que fue apelada por la apoderada judicial de las personas naturales demandadas, siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo (Fol. 45-56. Archivo A3 cuaderno principal tomo 3 del expediente digital), decisión que fue confirmada por el superior el 28 de febrero de 2019. (Fol. 65-80. Archivo A3 cuaderno principal tomo 3 del expediente digital).

El 28 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial (Fol 86. Archivo A3. cuaderno principal tomo 3 Expediente Electrónico), la cual se celebró el 22 de agosto de 2019 y en su curso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, por lo cual se decretaron pruebas, fijando el día 18 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 181 del CPACA (Fol 93-97. Archivo A3. cuaderno principal tomo 3 Expediente Electrónico)

En el día y hora señalados, se instaló la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 140 – 143 Archivo A3. cuaderno principal tomo 3 Expediente Electrónico), sesión en la que se evacuaron las pruebas decretadas, quedando pendiente solo el dictamen pericial y una vez presentado, conllevó a que el 20 de mayo de 2021 se fijara fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas, la cual fue realizada el 04 de agosto de 2021, sesión en la que se dispuso dar traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (Archivo E2 y E3, 2013-00974 del expediente digital), derecho del cual hicieron uso las partes, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante en el expediente electrónico (Archivo E.7 2013-00974 CONSTANCIA SECRETARIAL –VENCE TRASLADO DE ALEGATOS del expediente digital).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (Archivo Electrónico E4. 2013-00974 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Reitera los enunciados fácticos y pretensiones de la demanda; sostiene que existe mérito para acceder a lo pedido, indicando que se demostró con el dictamen pericial elaborado y sustentado, que el inmueble denominado La Floralba, ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Espinal y de propiedad del demandado Eduardo Durán Pinilla, en lo que respecta a su lindero occidental, donde existe una cerca de alambres y púas en postes vivos y muertos, se encuentra en zona de reserva o

exclusión del carreteable que conduce de El Espinal a Coello, por lo que, de conformidad a la ley, los alcaldes son los obligados a cuidar y preservar dichas áreas, luego entonces, el Municipio de El Espinal fue omisivo en su deber, permitiendo que los propietarios del mencionado predio, extendieran el dominio a la zona de reserva y por ende, tienen responsabilidad por dicho hecho, en cuya cerca colisionó el señor **Jairo Esteban Pancha Feria**, que fue lo que causó su deceso.

5.2. Municipio de El Espinal (Archivo Electrónico E.5 2013-00974 ALEGATOS MUNICIPIO DEL ESPINAL.)

Reafirma los argumentos y excepciones planteadas en la contestación de la demanda, indicando que en el presente caso no se probaron todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda, resaltando que existe un eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, que decidió conducir su vehículo en estado de embriaguez; además, que los mismos progenitores y demandantes, consideran que la muerte del señor Pancha Feria se produjo por un tercero.

5.3. Eduardo Durán Pinilla. (Archivo E.6 2013-00974 ALEGATOS EDUARDO DURÁN PINILLA)

Ratifica los argumentos y excepciones planteadas en la contestación de la demanda, de igual manera manifiesta que en el caso bajo estudio no se le puede atribuir responsabilidad a su prohijado, toda vez que, el lindero que se acusa de invadir zona de reserva con su cerca, no han sido alterados en aproximadamente 70 años, de conformidad con los árboles que se encuentran allí. Ahora bien, indica que se tiene demostrado que el señor Jairo Esteban Pancha Feria, conducía en el máximo estado de embriaguez, por lo que, si ocurrió su fallecimiento en un accidente, este se generó por su culpa exclusiva, sin embargo, existen dudas del tiempo modo y lugar de dicho hecho, indicando que no existe nexo de causalidad.

II. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dirimir a continuación la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el Municipio de El Espinal y la persona natural demandada, son patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales que se dice, fueron causados a los demandantes como consecuencia de una falla en el servicio, al existir una cerca compuesta por postes vivos y muertos que hace parte del cerramiento de un predio privado en zona de exclusión o reserva, zona en la que el señor Jairo Esteban Pancha Feria sufrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que, aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto, los demandantes solicitan que se declare que las demandadas incurrieron en falla del servicio que les originó perjuicios; en los enunciados fácticos se hace referencia a que el daño se concretó en una omisión por parte del Municipio de El Espinal, al no realizar acción alguna que permitiese recuperar la zona de exclusión del carreteable que se encontraba cercada por un particular, así como por la acción de la persona natural, que figura como propietario del predio privado, por considerar que la cerca que cierra el predio y que se encuentra en dicha zona, fue la causante del accidente que causó la muerte del señor Jairo Esteban Pancha Feria. (ver hechos de la demanda a fls. 106 y 107)

Bajo ese hilo conductor, es claro para el despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual, le corresponde a la parte accionante demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2 De la omisión del deber de protección y seguridad del Estado al permitir invasión al espacio público.

En relación con la responsabilidad por perjuicios causados con ocasión a las omisiones o acciones de la administración frente al deber de proteger el espacio público, en los términos previstos en el artículo 82 de la Constitución que prevé dicho deber en cabeza del Estado, debido a su destinación al uso común, la Corte Constitucional ha indicado:

“La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción”².

Ahora bien, respecto al deber impositivo a las autoridades administrativas, correspondientes a la regulación del uso del suelo y el espacio público, el cual permita la realización de los derechos colectivos, el Consejo de Estado ha precisado:

“1) Es deber del Estado, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público.

2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común.

3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular.

4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

5) Es un derecho e interés colectivo.

6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas”³.

Esa misma corporación ha enfatizado que el deber de protección del espacio público como derecho colectivo, no es absoluto, debido a que, el mismo se encuentra condicionado a la ponderación que ha de hacerse respecto a otros derechos fundamentales que, igualmente se encuentran protegidos por ordenamientos de índole nacional e internacional, cuyo goce efectivo, también se le impone a las autoridades. En palabras del H. Consejo de Estado:

“Es indiscutible, así, la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento (...) En conclusión: las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione

² Sentencia T-772 de 2003

³ Consejo de Estado; Sección Primera; sentencia del 27 de abril de 2001; Exp. AP032; C.P. Camilo Arciniegas Andrade

desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición”⁴.

Para lo que es objeto de análisis de responsabilidad estatal en esta providencia, se precisa que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en providencia del 7 de febrero de 2011, indicó que cuando la seguridad de los usuarios de las vías públicas es puesta en peligro por la omisión de las autoridades competentes y como consecuencia de ello, se causa graves consecuencias a los particulares, estas deben ser asumidas por aquellas.

Es importante también señalar, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad por parte de la administración, que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha indicado que, en ciertas circunstancias, para que se configure la falla del servicio, es preciso que la autoridad haya sido requerida para actuar y no puede haber lugar a la misma, cuando la causa del hecho dañoso radica en actuaciones clandestinas de las particulares.

3.3 Causales eximentes de responsabilidad extracontractual del Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido tradicionalmente como causales eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, cuya acreditación impide jurídicamente imputar al Estado la responsabilidad por los daños antijurídicos.

Ahora bien, en lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima con excluyente de responsabilidad de la administración, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su ocurrencia conlleva que sea imposible imputar responsabilidad desde el punto de vista jurídico⁶ y para que se configure se requiere la convergencia de tres elementos a saber:

i) irresistibilidad: Que consiste en la imposibilidad del obligado (en este caso la administración) a comportarse de determinada forma para llevar a cabo una actividad o evitar un daño.

ii) Imprevisibilidad: Entiéndase como tal toda situación respecto de la cual no es posible prever su ocurrencia. Según el Consejo de Estado, es imprevisible aquello que pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia o cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras ocurrió, independiente de si anticipadamente se previó la ocurrencia del hecho.⁷

iii) La exterioridad:⁸ Consistente en que la causa que el demandado invoca como extraña, debe resultar ajeno jurídicamente, es decir, no debe tratarse de un evento en el que la administración tenga la obligación jurídica de responder.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo aclaró el punto de la siguiente forma:

⁴ Sentencia T-772 de 2003

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de abril de 1998, exp. S-661.

⁶ Sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548)

⁷ Sobre los dos elementos antes citados, puede consultarse la sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 52001-000-1999-00518-01 (20750)

⁸ Se explica en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

*“(…) Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, **por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.** En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo...**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, también ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se han de considerar en cada caso las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable. Ha explicado entonces el Alto Tribunal:

“La Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”¹⁰.

4. PRUEBAS PRACTICADAS

4.1. Documentales:

(i) Registros civiles que acreditan el parentesco entre los demandantes.

(ii) Informe de accidente de tránsito, con su correspondiente croquis, que data del 1º de agosto del año 2011, visto a folios 9 y 10 del cuaderno principal tomo uno.

(iii) Informe de necropsia realizada al cuerpo sin vida del señor Jairo Esteban Pancha Feria, con fecha de realización del 01 de agosto de 2011, visto a folios 11 al 14 del cuaderno principal tomo1.

(iv) Constancia expedida por el intendente José Iván Arias Suárez, jefe grupo de incorporación de la policía Nacional, fechado del 01 de abril de 2013, que da cuenta que el señor Jairo Esteban Pancha Feria realizó proceso de selección e incorporación como aspirante a patrullero, obrante a folio 16 del cuaderno principal tomo uno.

⁹ Ídem.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

(v) Informe técnico mecánico del vehículo tipo motocicleta de placas RFA 19B (Fol. 17-19 cuaderno principal tomo 1)

(vi) Inspección técnica a cadáver del 1º de agosto de 2011 (Fol. 23-27 cuaderno principal tomo 1)

(vii) Oficio fechado del 4 de septiembre de 2006, dirigido al señor Orlando Barrero, que da respuesta sobre la anchura de la carretera Espinal-Coello-Flandes, visible a folio 18 cuaderno principal tomo 1.

(viii) Derecho de petición dirigido al General Oscar Naranjo Trujillo, fechado del 19 de julio de 2011, visible a folio 30-31 cuaderno principal tomo 1

(ix) Derecho de petición dirigido al gerente de la compañía Energética del Tolima Enertolima, fechado de marzo de 2006, visible a folio 32-35 cuaderno principal tomo 1.

(x) Reporte de iniciación e inspección a vehículo del 1º de agosto de 2011, el cual se encuentra visible a folios 37 y 38 cuaderno principal tomo 1

(xi) Informe ejecutivo del 1º de agosto de 2011, que da cuenta de una narración de los hechos ocurridos, acompañado de registro fotográfico. (Fol. 42-51 cuaderno principal tomo 1)

(xii) Acta de inspección a lugares y solicitud de análisis e EMP y EF, visibles a folios 52 a 54 cuaderno principal tomo 1.

(xiii) Escritura Pública N° 0727 de la Notaria 63 del círculo de Bogotá, que establece la compraventa del predio denominado “La Floralba”. (Fol. 55- 61 cuaderno principal tomo 1)

(xiv) Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°357-22192, que data del 22 de enero de 2014, visible a folios 118 a 119 cuaderno principal tomo 1)

(xv) Ordenanza N° 049 de 1997, mediante la cual se establece una nueva clasificación de las carreteras del territorio del Tolima. (Fol. 120-121 cuaderno principal tomo 1)

(xvi) Expediente proceso penal de la Fiscalía Cuarta Local, rad. 2011-8274, visible a folios 209 al 300 cuaderno principal tomo 2.

4.2. Interrogatorio de parte:

Eduardo Durán Pinilla: En lo relevante, ante las preguntas de la parte demandante, indicó que es dueño del predio “la Floralba”, en el cual, desde antes de ser comprado, tiene una cerca viva que separa el predio de la zona pública, sin que el interrogado haya corrido o movido la cerca a la fecha. Precisa que el lindero por el cual ocurrió el accidente y que colinda con la carretera es el occidental. Adicional a ello, indicó que desde que compró dicho predio, lo ha arrendado a diversas personas. Dijo también que nunca ha sido requerido por una autoridad en lo relacionado con alguna ocupación de la zona pública.

4.3. Testimoniales:

En la audiencia de práctica de pruebas se escuchó a:

(i) Henri Leonardo Cardozo Vásquez: Relató que conoce al señor Durán Pinilla hace más de 15 años, toda vez que este le ha arrendado varios lotes para cultivo. Indicó que, como conductor recurrente en la vía El Espinal - Coello, donde se encuentra el predio del demandado, no observó que en algún momento, la cerca que colinda con el carretable hubiese sido corrida, toda vez que son cercas vivas, lo que hace imposible dicho acto.

(ii) José Hermides Forero Montealegre: Indicó que conoce al señor Eduardo Durán Pinilla, dado que le arrendó un lote, siendo arrendatario en el 2008 del predio "La Floralba"; señaló que conoció al señor Pancha Feria, el cual, fue visto consumiendo licor y quien falleció producto de un accidente, indicando que la gente comentó que el señor se encontraba consumiendo licor el día del suceso, y casualmente cayó sobre el lote La Floralba y que la moto en la que se desplazaba la víctima, quedó recostada en un árbol.

4.4. Pericial:

Fue rendido por el Auxiliar de la Justicia, Ingeniero Civil Luis Alberto Navarro Díaz. Respecto al inmueble, lo identificó de la siguiente manera:

"El inmueble queda ubicado al Nororiente de la zona Urbana del Municipio del Espinal, sobre la margen derecha de la vía principal, pavimentada, que de este municipio conduce a la población de Coello, a una distancia de 2.3 kilómetros desde el parque principal y 1 kilómetro del perímetro urbano; el cual se encuentra ubicado en la vereda 15 denominada Santa Ana, de acuerdo al mapa de la división política 2 del PBOT municipal."

Frente al cuestionario que se le entregó al perito, se tienen como relevantes las siguientes respuestas:

"3.1.1 ¿Si en el sitio donde ocurrió el accidente, el área de reserva de la vía se encuentra invadida por uno de los linderos?"

Respuesta:

...

De acuerdo a los documentos contenidos en el proceso, según oficio emitido por la gobernación del Tolima (cuaderno Principal Tomo 1, folio 28), de fecha 4 de septiembre de 2006, se certifica que la vía donde ocurrieron los hechos es de segundo orden, y dice que el ancho de franja que le correspondería es de 24 metros, pero de acuerdo a la Ley 1228 del 16 de julio de 2008, Artículo 2, el ancho de franja o retiro, que le correspondería a una vía secundaria, es de 45 metros.

...

UBICACIÓN DEL SITIO DEL ACCIDENTE Para determinar la ubicación exacta del sitio del accidente, se revisó el croquis, el cual debe contener la información necesaria para realizar dicha ubicación, sin embargo se observó que este no presenta coordenadas, ni describe que es el punto de referencia, si es un árbol, un poste de energía, un mojón, etc. Por tanto es imposible ubicar con exactitud dicho sitio; en aras de obtener un sitio aproximado y de acuerdo a información suministrada por el señor Milton Feria, el cual fue la persona que acompañó la toma de la medida e indico los linderos, y según las fotografías del accidente, consignadas en el proceso, las cuales a pesar de que no se aprecian con claridad, pues están escaneadas en blanco y negro, se estableció una zona aproximada de dicho sitio.

...

CONCLUSIÓN:

- El sitio donde ocurrió el accidente se encuentra en la zona denominada zonas de reserva o exclusión.

- La cerca de lindero del inmueble denominado La Floralba, el cual se encuentra identificado con cedula catastral N° 3268000300020010000 se encuentra dentro de la franja denominada zonas de reserva o exclusión. - El lindero del costado Occidental del predio La Floralba no se pudo determinar con exactitud su ubicación.

3.1.2 ¿Si el lote identificado como La Floralba de propiedad del demandado Eduardo Duran Pinilla, ha extendido su área, invadiendo la zona de reserva con una cerca?

Respuesta:

...

Basado en este registro se puede afirmar que desde el 2 de noviembre de 2007, la cerca conserva su ubicación en el sitio del accidente.

1.1.2 ¿La naturaleza y clase de cerca del predio La Floralba sobre la vía?

Respuesta:

La cerca que presenta el predio La FLoralba, es una cerca en alambre de púas con 4 hilos en postes aserrados y vivos, los cuales son de distintas especies y edades, dentro de las especies encontradas tenemos: Caratejo, matarratón, teca, Caracolí, Guasimo, guarumo, mango, Samán, Vainillo.

1.1.3 ¿En caso de existir, edad aproximada de la cerca y de los árboles de esta?

Respuesta:

Como se requiere determinar la edad de los arboles con una exactitud muy aproximada, se contrató el apoyo de un Ingeniero Forestal, Avaluador, para que certificara la edad aproximada de los arboles predominantes existentes en la cerca del costado occidental del predio, a lo cual se anexa dicho avalúo, en 10 folios.

PUNTO	NOMBRE COMUN	D.A.P METROS	RANGO DE EDAD (AÑOS)
489	CARACOLI	1,27	(25-30)
490	GUASIMO	2,00	(25-30)
491	GUARUMO Y MANGO		
492	CARTEJO	0,53	(10-15)
493	CARTEJO	0,68	(10-15)
494	CARTEJO	1,03	(15-20)
495	GUASIMO	1,50	(20-25)
496	CARTEJO	1,13	(15-20)
497	CARTEJO	0,96	(10-15)
498	GUASIMO	1,57	(20-25)
499	CARTEJO	1,40	(15-20)
500	TECA	1,85	(15-20)
501	MATARRATON	1,10	(20-25)
502	VAINILLO	1,09	(20-25)
503	VAINILLO	1,07-1,15	(20-25)
504	SAMAN	5,17	(60-70)

Imagen 20: Tabla de la relación de árboles y su edad.
Fuente: Avalúo Anexo – Ing. Oscar Galindo

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez leídos los diferentes tomos que conforman el expediente físico y electrónico, escuchados los argumentos de las partes y analizadas las pruebas practicadas en su conjunto, se debe indicar lo siguiente:

5.1. Del daño:

Se tiene probado que el señor Jairo Esteban Pancha Feria (q.e.p.d.) tuvo un accidente de tránsito el día 1° de agosto de 2011, que según lo consignado en el

reporte de iniciación –FPJ-1- y Acta de Inspección a Lugares-FPJ-9-, produjo su deceso, hecho que ocurriera en la vía que conduce del Municipio de Coello al de El Espinal.

Asimismo, se evidencia en el archivo de las diligencias de la Fiscalía General de la Nación (Fol 83 Cuaderno principal, tomo 2) que se pudo determinar que el mecanismo de muerte fue violenta, la cual corresponde a un accidente de tránsito, cuyo mecanismo de la causa de la muerte fue un choque neurogénico debido a trauma craneoencefálico severo, certificado por el doctor YESID GONZÁLEZ CANIZALES, médico forense.

Por lo anterior, se acreditó el daño consistente en el fallecimiento del señor Jairo Esteban Pancha Feria, ocurrido el 1º de agosto de 2011, lo que aparece debidamente certificado en el registro civil de defunción aportado.

5.2. De la falla o falta de prestación del servicio

La responsabilidad que pretende ser endilgada por los demandantes a la administración, se centra en que, tanto el Municipio de El Espinal, como el particular propietario del predio La Floralba, son responsables del daño; el primero por permitir la invasión de una zona que se considera pública y el segundo por realizar dicho acto con la imposición de esta.

Al respecto, se tiene certeza que el cerco que demarca el cerramiento del predio “La Floralba”, que colinda con la carretera que conduce del Municipio de Coello al de El Espinal, se encuentra en una zona de reserva de la carretera, la cual debe ser protegida por el Estado.

No obra prueba alguna que permita establecer al Despacho, que la administración tuviese conocimiento de que la cerca impuesta se encontrara invadiendo espacio público, por lo que en principio, no podría pedírsele al Estado que asumiese la posición de garante frente a los daños que se ocasionaron, habida cuenta que, para poder endilgar en el plano fáctico el daño, así como para predicar la falla del servicio, consistente en adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo o la situación que pone en peligro la integridad de los habitantes, del mismo debe haber sido enterada la administración, pues resulta irrazonable exigirle al ente estatal que prevea o evite un daño, producto del actuar de particulares, si este no se le pone en conocimiento o no es fácilmente advertible por parte de la autoridad pública.

Para el caso de la zona de reserva o exclusión donde ocurrió el accidente en el que perdió la vida el señor Jairo Esteban Pancha, ni siquiera el perito que rindió dictamen en este proceso judicial pudo determinar con exactitud la ubicación del lindero occidental y aunque concluyó que está invadiendo la zona de reserva de la vía pública y el Despacho considera que a partir de la pericia, tal hecho está acreditado y es conocido también por el Municipio de El Espinal y el actual propietario del predio, no se trata de una situación que fuera fácilmente advertible, menos cuando la cerca viva instalada, está conformada por árboles que tienen incluso más de 30 años de antigüedad, de tal manera que el actual propietario, quien adquirió el inmueble en el año 2004, no fue quien realizó dicho cercamiento y cuando adquirió el predio, ya estaba en tales condiciones.

Ahora, siendo rigurosos respecto a las obligaciones de las autoridades públicas en cuanto a la protección y recuperación del espacio público y bajo el entendido que a pesar de la antigüedad de la cerca, el Municipio de El Espinal debió estar vigilante, detectar y corregir a través de una actuación administrativa, la invasión del espacio público determinada por la colocación y permanencia de la cerca del lindero

occidental del predio La Floralba en el área de reserva o de exclusión para las carreteras que prevé el artículo 2º de la Ley 1228 de 2008, sin importar la época desde la que esta datara, tal conducta que puede catalogarse como una falla en el servicio, no es por sí sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración, elemento que se estudiará a continuación.

5.3. Nexo causal entre la falla o falta de prestación del servicio y el daño

Para que sea posible atribuir al demandado Municipio de El Espinal, la indemnización del daño ocasionado por el accidente de tránsito, además de demostrarse la falla del servicio, la cual no es objeto de presunción¹¹; en palabras del Consejo de Estado *“es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”*¹².

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente y de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso, se observa lo siguiente:

Como se dijo, efectivamente el señor Jairo Esteban Pancha Feria (q.e.p.d.) sufrió un accidente el 1º de agosto de 2011, hecho que ocurriera en la vía que conduce del Municipio de Coello al de El Espinal y en el cual falleció como consecuencia de un trauma craneo encefálico severo.

La parte accionada en la contestación alegó entre otras excepciones, la culpa exclusiva de la víctima, indicando que el señor Pancha Feria conducía bajo los efectos del alcohol.

Como prueba en el proceso, se tuvo en cuenta el dictamen toxicológico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en que se indica que, para el día de los hechos, el señor Pancha Feria conducía bajo los efectos del alcohol, con una concentración de etanol de 181 mg%.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 414 de 2002 *“Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”*, establece que la prueba por alcoholemia consiste en *“la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total”*. En este sentido, el artículo 2 de la citada resolución dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

- *Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 41271.

¹² *“En este orden de ideas, la Sala puntualiza que la responsabilidad administrativa por omisión se declara cuando confluyen dos presupuestos: a) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa que esta no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente y b) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018, exp. 40250.

- Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.
- Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.
- **Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez” (Resaltado del despacho).**

De acuerdo con la Guía de práctica clínica para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la fase aguda de intoxicación de pacientes con abuso o dependencia del alcohol del Ministerio de Salud¹³, existen unos signos clínicos de acuerdo con el nivel de alcohol en sangre que presente un paciente:

Tabla 3. Niveles de alcoholemia y relación clínica (6)			
ALCOHOLEMIA	CLÍNICA	CLÍNICA EN BEBEDOR CRÓNICO	GRADO DE EMBRIAGUEZ RESOLUCIÓN 414 DE 2002
20-39 mg%	Euforia, incoordinación motora leve-moderada, aliento alcohólico, nistagmos.	Poco efecto	Primer grado
40-99 mg%	Confusión, desinhibición emocional, nistagmus horizontal, hiperreflexia, hipoestesia, ataxia moderada, dificultad para la unipedestación		
100-149 mg%	Ataxia, alteración de concentración, juicio y análisis, hipotensión y taquicardia moderadas	Euforia, incoordinación motora	Segundo grado
150-299 mg%	Incoordinación motora severa, reacción prolongada, hiporreflexia, diplopía, disartria, pupilas midriáticas y con reacción lenta a la luz, náuseas, vómito, somnolencia	Cambios comportamentales, agresividad	Tercer grado
300-400 mg%	Depresión neurológica severa, disartria muy marcada, hipotermia, pulso filiforme, amnesia, imposibilidad para la marcha, convulsiones, pupilar midriáticas no reactivas a la luz, depresión cardiorrespiratoria, coma y muerte	Somnolencia. Mayor de 400: estupor y coma	

Es decir, que los 181 mg de etanol / 100 ml de sangre que el occiso tenía en su sistema al momento del accidente y que corresponden al máximo grado de embriaguez, determinaban signos clínicos de incoordinación motora severa, reacción prolongada, hiporreflexia (disminución de la respuesta motora), diplopía (visión doble), disartria (dificultad para expresar palabras), pupilas midriáticas (dilatadas) y con reacción lenta a la luz, náuseas, vómito, somnolencia; es decir, que en esas condiciones, no estaba en la capacidad de conducir ningún tipo de vehículo, incluida la motocicleta en la que se transportaba, pues sus sentidos estaban totalmente alterados, situación que evidentemente incidía en sus reflejos, haciendo nula su capacidad de reacción ante cualquier circunstancia imprevista, por mínima que fuera.

Conforme las anteriores premisas, es claro para esta funcionaria que el señor Pancha Feria, al momento de su fallecimiento se encontraba en tercer grado de embriaguez y aun así de manera imprudente resolvió conducir la motocicleta por la vía en la que ocurrió el accidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho hubo una auto puesta en peligro por parte del señor Jairo Esteban Pancha el día en que sucedió el accidente con consecuencias fatales, pues quedó evidenciado que se encontraba en el más alto nivel de alcoholemia, circunstancia que por sí sola puso en peligro su integridad personal, pues se reitera, los 181 mg de etanol / 100 ml de sangre que el occiso tenía al momento del accidente, generaron en él, incapacidad para caminar, proseguir una conducta orientada, disminución de los estímulos, notoria incoordinación muscular que difícilmente permite a la persona mantenerse en pie,

¹³ https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/GPC_Prof_Salud_OH.pdf

siendo palmario que no estaba en la posibilidad de conducir la motocicleta en la que se transportaba, pues sus sentidos estaban totalmente alterados, situación que evidentemente incidía en sus reflejos, haciendo nula su capacidad de reacción ante cualquier circunstancia imprevista, por mínima que fuera.

De tal suerte que esta violación al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito por parte del señor Jairo Esteban Pancha, no le permitió prever y enfrentar el peligro que corría al transitar por esa vía, muy seguramente no observó la más mínima precaución en ese instante para evitar sufrir cualquier tipo de accidente, debido a que su estado de conciencia estaba bastante alterado, por lo tanto, para el despacho es claro que dicho actuar fue la causa determinante, eficiente e idónea del accidente que causó su muerte.

Ahora bien, aunque está demostrado en el proceso que la cerca que delimita el lindero occidental del predio del demandado estaba invadiendo la zona de reserva, esta zona no era aquella por la que debían transitar los vehículos, que deben circular por el carril diseñado para el efecto, por ende, dicha circunstancia no puede ser considerada como la causa determinante, ni mucho menos concurrente en la concreción del daño, pues es claro que el estado de embriaguez en el que estaba el señor Jairo Esteban Pancha, no le permitía percatarse ni de la vía o carril por el que debía transitar, incluso en una recta que fue donde se accidentó, independientemente de sus características, por lo tanto, así no hubiese la invasión del espacio público en la zona de reserva que está indicada para cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas (Art. 2 Ley 1228 de 2008), el resultado muy seguramente sería el mismo, pues se itera, la capacidad de percepción y reacción del conductor era nula por la cantidad de etanol que circulaba en su torrente sanguíneo, que le causaba una incoordinación motora severa, que hacían inevitable la ocurrencia del siniestro.

En consecuencia, el hecho que el señor Pancha Feria haya decidió transitar por la vía que conduce del Municipio de El Guamo al de El Espinal, bajo los efectos del alcohol constituye la única causa eficiente, idónea y decisiva en la producción del accidente que terminó con su vida, por consiguiente, el daño deprecado no puede ser atribuido a la entidad territorial ni al particular demandados.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

En este orden de ideas, en el asunto sub examine no se demostró el nexo causal determinante de la responsabilidad estatal por el fallecimiento del señor Pancha Feria y al contrario, sí aparece plenamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima que se declarará, por cuanto se demostró en el proceso que esta decidió ejercer la actividad peligrosa de conducción de motocicletas por una vía secundaria que comunica los Municipios de Coello y El Espinal, encontrándose en tercer grado de alcoholemia al momento del accidente, lo que le causaba falta de reflejos y visión doble que no permitían que estuviera atento a los peligros y riesgos propios de la actividad que estaba ejecutando y así estuviese garantizada la zona de reserva en el lugar, la capacidad de reacción de la víctima se encontraba mermada como consecuencia de la cantidad de etanol en sangre, lo que le impedía poder conducir la motocicleta de manera adecuada y permanecer con equilibrio en ella, siendo entonces su actuar, el único determinante del desenlace fatal acaecido, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la

correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁴, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderado a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima formulada por la parte accionada.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por **Jairo Pancha Bernal y otros** contra el **Municipio de El Espinal y Eduardo Durán Pinilla**.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de los demandados en partes iguales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f037ab7ef687b2d21f68a37ee8994e39ce583202b79d2f64342a421f13b3d5**

Documento generado en 30/06/2022 07:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>